

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021)

REF.: *Acción de Tutela*

ACCIONANTE: *CELMIRA ACOSTA MOLINA REPRESENTADA POR LA PERSONERIA MUNICIPAL FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR.*

ACCIONADOS: *GESTORA URBANA DE IBAGUE*

Rad: 2021-00323 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR – personería municipal de Ibagué representado de manera oficiosa la señora CELMIRA ACOSTA MOLINA, contra GESTORA URBANA DE IBAGUE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, a través de la personería municipal de Ibagué la doctora FRANCY JOHANNA ARDILA SALAZAR, en calidad de ministerio público y quien actúa en nombre y representación de la señora CELMIRA ACOSTA MOLINA solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la información en conexidad con el derecho de petición y al debido proceso de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. La personería municipal de Ibagué, frente a la calidad que nos asiste como ente de control, en el desarrollo de sus funciones, especialmente la de defender los intereses de la sociedad y vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas en el municipio de Ibagué, brindamos ASESORIA, a los suscriptores o usuarios frente a las peticiones, reclamaciones y recursos que presenten ante las empresas de servicios públicos domiciliarios, y otros*
- 2. La personería delegada para servicios públicos, control urbano y medio ambiente, en virtud de los artículos 23 y 118 de la constitución política, el artículo 178 de la ley 136 de 1994 y los artículos 21 y 23 de la ley 1755 de 2015, como ente de control, velando por el cumplimiento de los derechos de la comunidad*

ACCION TUTELA 2021-00323-00.

*ibaguereña, para el presente caso de la señora **MARIA TERESA RUGELES** Dentro del término legal, este ente de control remitió su derecho de petición a la GESTORA URBANA DE IBAGUE, con el fin de que diera contestación a su reclamación, dentro del término legal y se remitiera respuesta tanto al peticionario como a la personería municipal de Ibagué*

- 3. El día 08 de marzo de 2021 la señora CELMIRA ACOSTA MOLINA radico Derecho de Petición, solicitando intervención ante la GESTORA URBANA DE IBAGUE. La personería municipal de Ibagué remitió el mismo, a través del oficio No. DSPCUMA 430 de fecha 06 de abril de 2021 a la GESTORA URBANA DE IBAGUE, así mismo se comunicó al usuario a la dirección: manzana 13 casa 7 B/VILLA DEL SOL. Posteriormente se envió reiteración a través del Oficio No. DSPCUMA-935 de fecha de 28 de mayo de 2021, contando con certificado de lectura de fecha 31 de mayo de 2021. Lo anterior en virtud de que no se obtuvo respuesta por parte de la entidad requerida.*
- 4. La personería municipal advierte, y ve con suma preocupación la ausencia de una respuesta de fondo al Derecho de petición antes referido, de tal forma que se hace necesario obtener por parte de la Autoridad judicial protección del Derecho fundamental para cesar la vulneración.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: “Se sirva ordenar a la entidad accionada, efectué la contestación respectiva”

IV.- TRÁMITE

- 1. La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 12 de julio de 2021; se le otorga a la parte accionada el término perentorio de 2 día para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:*

2.- GESTORA URBANA DE IBAGUE:

La acción promovida se fundamenta en que el accionante presentó acción de tutela que está siendo vulnerado su derecho fundamental

ACCION TUTELA 2021-00323-00.

de derecho de petición, por parte de la Gestora Urbana de Ibagué, teniendo en cuenta que con fecha del 08 de marzo del 2021 presentó derecho de petición a la Personería Municipal de Ibagué quien remitió por competencia la petición a la Gestora Urbana de Ibagué el día 06 de abril del 2021 identificado con número de radicado RE-001574, el cual no fue contestado por la respectiva entidad

V.- CONSIDERACIONES

- 1. La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- 2. En el presente caso la parte accionante requiere la cual referente en relación con la oportunidad de respuesta con lo solicitado por el accionante frente a su representada indican*

ACCION TUTELA 2021-00323-00.

que sea amparado su derecho fundamental, y se sirva ordenar a la entidad accionada, efectué la contestación respectiva, en consecuencia, que los accionados hicieron caso omiso al derecho de petición interpuesto sin que medie ningún tipo de justificación. Es decir, que los accionados tenían 15 días para resolver. Por lo consiguiente y como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

- 3. En el presente caso y por su parte la GESTORA URBANA DE IBAGUE, indica que “La acción promovida se fundamenta*

ACCION TUTELA 2021-00323-00.

en una vez verificada la plataforma de radicación de documentos manejada por la Gestora Urbana de Ibagué, se encontró que efectivamente la señora CELMIRA ACOSTA MOLINA radicó derecho de petición el día 31 de mayo de 2021, identificado con número de radicación RE-001574; no obstante se informa a este despacho que con fecha del 02 de julio de 2021 se efectuó la contestación a la petición presentada por el accionante, contestación identificada con radicación VPE-500-RS-001376. Y se solicita la Carencia actual de Objeto por Hecho Superado, toda vez que lo planteado por el accionante fue contestado,

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

4. *Por lo consiguiente, la GESTORA URBANA DE IBAGUE indica mediante respuesta*

ASUNTO: Respuesta RE-0001574 del 31 de mayo de 2021

VPE-500-RS-001376

y

indicando que “la secretaria de Infraestructura de Ibagué es la encargada del programa de mejoramiento de vivienda denominado Casa Digna Vida Digna para el municipio de Ibagué, dicha entidad es la delegada para recibir las solicitudes de ingreso al programa, y de realizar las visitas necesarias a las viviendas postuladas con el fin de escoger a las beneficiarias, los beneficiados finales del programa son escogidos mediante unos parámetros impuestos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. De acuerdo a lo anterior, remitimos por competencia su solicitud a la Secretaria de Infraestructura, para que adelante la respuesta concreta de porque usted no salió beneficiada por el programa Casa Digna

ACCION TUTELA 2021-00323-00.

Vida Digna”.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por Hecho Superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

SEGUNDO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

TERCERO: *Notifíquese este fallo a las partes, accionante: CELMIRA ACOSTA MOLINA, contra GESTORA URBANA DE IBAGUE.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUEZ